



Santiago de Cali, julio de 2024

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada. Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
E.S.D.

REFERENCIA. Demanda de **CASACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JESUS ESTEBAN GIRALDO** contra **PLASTICOS RIMAX S.A.S., PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.**
RADICACIÓN: 76001310501220120059700

RADICACIÓN No. 102457

LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No. 1.143.832.089 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 230.998 del C.S.J., en mi condición de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted para presentar la **DEMANDA DE CASACIÓN**, en los siguientes términos:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE.

Es demandante el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.190 de Caicedonia- Valle.

1.2. APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE - RECURRENTE EN CASACION.

Es la suscrita LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.832.089 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 230.998 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la carrera 4 No. 11-33 oficina 202 de la ciudad de Cali.

1.3. PARTE DEMANDADA. Son demandadas

La SOCIEDAD PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. identificada con NIT No. 800.020.719-4, representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, en adelante PROSERVIS S.A.S.

La sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S., identificada con el NIT 890.300.794-6, representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, en adelante RIMAX S.A.S.

2. SENTENCIA IMPUGNADA.

Por medio de la presente demanda, se impugna la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2024, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA, providencia que confirmó la Sentencia No. 298 del 15 de octubre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que había negado las pretensiones de la demanda inicial.

3. HECHOS

- 1.** Que el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, fue contratado mediante contratos sucesivos de trabajo durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 1996 y el 07 de diciembre de 2011, para prestar sus servicios como trabajador en misión en la empresa PLASTICOS RIMAS S.A. (Hoy PLASTICOS RIMAX S.A.S.)
- 2.** Que mi representado ejecutó, como trabajador en misión la labor de operario, operario de inyección, operario de producción, características físicas, auxiliar de bodega, de manera personal y directa en la empresa PLASTICOS RIMAX S.A. (Hoy PLASTICOS RIMAX S.A.S.)
- 3.** Mi representado, suscribió con la empresa de servicios temporales PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., varios contratos de trabajo sucesivos sin solución de continuidad, para prestar sus servicios como trabajador en misión en la sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S. durante los periodos comprendido entre:
 - El día 16 de agosto de 2002 al 29 de diciembre de 2002,
 - Del 7 de enero de 2003 al 22 de junio de 2003
 - Del 22 de julio de 2003 al 23 de diciembre de 2003
 - Del 5 de enero de 2004 al 28 de diciembre de 2004
 - Del 5 de enero de 2005 al 23 de diciembre de 2005
 - Del 10 de enero de 2006 al 24 de diciembre de 2006
 - Del 9 de enero de 2007 al 21 de febrero de 2007
 - Del 28 de febrero de 2007 al 7 de diciembre de 2011
- 4.** Que mi representado laboró sin solución de continuidad por mas de un (1) año como trabajador en misión para la empresa PLASTICOS RIMAX S.A.S.
- 5.** Que la empresa de servicios temporales PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., ultima empleadora de mi mandante,

nunca le manifestó que actuaba como simple intermediaria de PLASTICOS RIMAX S.A.S.

- 6.** Que mi representado ejecutó diferentes labores tales como: operario de inyección, operario de producción, características físicas, auxiliar de bodega, cargue de datos, pre alistador, de manera personal y directa en la sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S., como trabajador en misión, primero de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. y posteriormente de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.
- 7.** El señor JESUS ESTEBA GIRALDO, el día 28 de febrero de 2007 suscribió contrato individual de trabajo a termino indefinido con la sociedad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. para prestar sus servicios como trabajador en misión en la sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S.
- 8.** El señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, desde el 28 de febrero de 2007 hasta el 7 de diciembre de 2011, fecha de terminación del contrato de trabajo, ejecutó sus labores de PREALISTADOR, como trabajador en misión de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. de manera personal y directa de la sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S.
- 9.** El señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, estaba sometido continuamente a las ordenes que le impartía la sociedad PLASTICOS RIMAX S.A.S. y a su continuada subordinación, para el cumplimiento apropiado de las labores a él encomendadas.
- 10.** El señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, a la terminación del contrato, percibía un salario básico mensual de \$727.800,00.
- 11.** El salario que percibía el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, era cancelado por la sociedad PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S.
- 12.** Con los hechos anteriormente narrados se demuestra que PLASTICOS RIMAX S.A.S tenía pleno conocimiento que la contratación de mi poderdante como trabajador en misión por intermedio de las empresas de servicios temporales en la forma como lo venia haciendo era ilegal.
- 13.** Que teniendo en cuenta todo el periodo que laboró el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, como trabajador en misión en la empresa PLASTICOS RIMAX S.A.S., ésta vulneró el término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses mas, que ordena la normatividad laboral.
- 14.** Es de recordar que, en la última contratación, mi mandante suscribió con la empresa PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. un contrato de trabajo como trabajador en misión en la empresa PLASTICOS RIMAX S.A.S., que fue desde el 28 de febrero del año 2007 hasta el 07 de diciembre del año 2011.
- 15.** Que el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, el día 6 de octubre de 2010, estando en cumplimiento de sus labores de PREALISTADOR en la

empresa PLASTICOS RIMAX S.A.S, sufre un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la citada empresa, el cual le ocasiona un trauma de rodilla.

16. Posteriormente, el 28 de junio de 2011, mi mandante sufre otro accidente de trabajo en cumplimiento de sus labores en la empresa PLASTICOS RIMAX S.A.S, que le ocasiona un trauma de fractura, golpeándose ambas manos y dedos de mano derecha (base de la falange media del tercer dedo), y el que fue reportado a la ARP.
17. Como consecuencia de los accidentes de trabajo relacionados en los dos hechos anteriores, a mi representado se le tuvo que practicar una meniscoplastia externa, quedando incapacitado para realizar sus labores, situación que condujo a que se presentara una merma en su capacidad laboral.
18. El 5 de octubre de 2011, la ARP Colpatría le autorizó al señor JESUS ESTEBAN GIRALDO el retorno laboral con recomendaciones médicas, las cuales tenían vigencia hasta el 5 de diciembre de 2011.
19. El día 7 de diciembre de 2011, la empresa intermediaria PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., resuelve dar por terminado su contrato de trabajo a mi mandante, como ellos mismos lo manifiestan a decisión unilateral del empleador (despido sin justa causa).
20. Que como consecuencia de las secuelas que le dejó el trauma sufrido en la rodilla con ocasión de los accidentes de trabajo, la ARP Colpatría valoró la pérdida de su capacidad laboral, la cual se realizó el día 14 de abril de 2012, determinándose en un orden del 10.50%.
21. Que el señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, es padre cabeza de familia, y asume todos los gastos derivados del hogar.
22. Que PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. y PLASTICOS RIMAX S.A.S., no tuvieron en cuenta al momento del despido del señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, su especial condición de minusvalía, desconociendo en consecuencia la normatividad jurídica vigente en esa materia.
23. Que el despido del señor JESUS ESTEBAN GIRALDO, le ha causado graves perjuicios en la medida en que lo dejó en desprotección, por cuanto el único ingreso que percibía y del cual dependían su familia era el trabajo que tenía con las empresas demandadas.

4. DECLARACION DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACION.

Se pretende con esta demanda, que la honorable **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASE TOTALMENTE** la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA

LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARIA PINILLA ZULETA, providencia que confirmó la Sentencia No. 298 del 15 de octubre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que había negado parcialmente las pretensiones de la demanda inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a la honorable Sala Constituirse en sede de instancia, para revocar en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar estimar las pretensiones de la demanda inicial.

5. EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.

5.1. CARGO PRIMERO. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA VIA INDIRECTA.

Me permito invocar como causal de casación contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARIA PINILLA ZULETA, la primera del Artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 60 del Decreto 528 de 1964, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta en la modalidad de APLICACIÓN INDEBIDA del artículo 64 del C.S.T. en relación con los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N., el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, artículo 12 de la ley 790 de 2002, artículos 12 y 13 del Decreto 190 de 2003, violación que se produjo por el error de hecho en que incurrió al Tribunal en la apreciación y valoración de la prueba documental allegada al proceso, lo que condujo a los siguientes errores de hecho:

No dar por demostrado estándolo, que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada por ser una persona con discapacidad en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No dar por demostrado estándolo, que al demandante le eran aplicables el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No dar por demostrado estándolo, que la demandada conocía de la situación de discapacidad que afectaba al demandante para la fecha de su despido.

No dar por demostrado estándolo, que la demanda discriminó al demandante, con su despido.

No dar por demostrado estándolo, que el despido del demandante es ineficaz.

Dar por demostrado que el demandante no goza de estabilidad laboral reforzada por no tener una calificación de pérdida de su capacidad laboral cuantificada en porcentaje igual o superior al 15%.

- **PRUEBAS INDEBIDAMENTE APRECIADAS POR EL TRIBUNAL**

DOCUMENTALES ANEXAS A LA DEMANDA INICIAL

- 1.** Copia del contrato de trabajo a término indefinido firmado por el demandante con la demandada PROSERVIS S.A.S., con fecha de iniciación el 28 de febrero de 2007. Anexo en la demanda inicial, (A folio 46-47 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 2.** Copia de la carta de terminación de contrato de trabajo sin justa causa, dirigida al demandante por PROSERVIS S.A.S. con fecha 07 de diciembre de 2011. Anexo en la demanda inicial, (A folio 48 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 3.** Liquidación final de acreencias laborales del demandante. (A folio 49 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 4.** Copia del Reporte de accidente de trabajo sufrido por el demandante el 28 de junio de 2011. Anexo en la demanda inicial, (A folio 50-51 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 5.** Copia del Reporte de accidente de trabajo sufrido por el demandante el 06 de octubre de 2010. Anexo en la demanda inicial, (A folio 52-53 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 6.** Copia de la historia clínica de la atención al demandante en la Clínica de Los Remedios de Cali, por el accidente de trabajo sufrido el 06 de octubre de 2010 y el 28 de junio de 2011. Anexo en la demanda inicial, (A folio 54-61 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 7.** Copia de las recomendaciones laborales prescritas al demandante. Anexo en la demanda inicial, (A folio 62-63 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 8.** Acta de compromiso de cumplimiento de restricciones medicas calendada el 27 de octubre de 2011, emitida por PROSERVIS S.A.S. Anexo en la demanda inicial, (A folio 64 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 9.** Concepto medico de aptitud laboral emitido por la ARP COLPATRIA el 05 de octubre de 2011. Anexo en la demanda inicial, (A folio 65 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 10.** Concepto medico de aptitud laboral emitido por la ARP COLPATRIA el 01 de diciembre de 2011. Anexo en la demanda inicial, (A folio 66 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 11.** Remisión para concepto especializado emitido por la ARP COLPATRIA el 26 de enero de 2012. Anexo en la demanda inicial, (A folio 67-68 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)
- 12.** Copia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante del 14 de abril de 2012 de la ARL COLPATRIA. Anexo en la demanda inicial, (A folio 69-74 del expediente digital Cuaderno primera instancia 2024051202618407)

- DEMOSTRACIÓN DEL CARGO.

De las pruebas incorporadas al expediente, se colige que, el demandante fue vinculado a la demandada PROSERVIS S.A.S. desde el año 2002 para ser enviado en misión a la sociedad demandada RIMAX S.A.S., a través de contratos de trabajo a término fijo e ininterrumpidos hasta el día 28 de febrero de 2007, cuando se le vinculó por contrato de trabajo a término indefinido, prestando servicios como OPERARIO, contrato que fuera terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador el día 07 de diciembre de 2011, según puede constatarse de las copias de los contratos de trabajo anexas a la demanda inicial y de la carta de despido también anexa la demanda, en la cual se anuncia el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del C.S.T.

A partir de allí, correspondía al demandante probar su condición de trabajador con estabilidad laboral reforzada, para lo cual se anexó al expediente su historia clínica, las recomendaciones médicas dadas al demandante y el Dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante realizado por la ARL COLPATRIA el día 14 de abril de 2012, fecha para la cual ya había sido despedido, pero que confirma que, para la fecha de su despido, el demandante se encontraba limitado en su capacidad laboral con una pérdida permanente del 10.50% derivada de dos accidentes de trabajo sufridos durante su relación laboral con las demandadas tal y como fueron reportadas a la ARL por su empleador al ocurrir cada contingencia, que en ambos casos se tradujeron en una limitación de la capacidad laboral del demandante. Por tanto, cuando el Tribunal señala que, la demandada al momento del despido no conocía de la pérdida de capacidad laboral del demandante, está valorando de manera equivocada la prueba documental en comento, pues se sabía de sus accidentes, de sus limitaciones y de sus restricciones, que fueron expedidas por los médicos tratantes, lo único que no se sabía para la fecha del despido, era el porcentaje exacto de pérdida de su capacidad laboral. Por ello, es errado considerar que la prueba sobreviniente de la calificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, no es oponible a la demandada, cuando ella sabía que esa calificación estaba en curso para el momento de su despido.

Cuando el Tribunal señala que, la pérdida de capacidad laboral que garantiza la estabilidad laboral reforzada del demandante es aquella igual o superior al 15%, está desconociendo el valor que debe darse a las pruebas documentales, respecto a la situación clínica del demandante, porque, a pesar de que su pérdida solo fue del 10.50% al ser derivada de accidentes de trabajo sufridos al servicio del empleador demandado y que limitan su capacidad de cumplir de manera plena las funciones propias de su profesión de OPERARIO, con lo cual, por tratarse de un despido sin justa causa y con el pago de la indemnización legal, la conclusión no podía ser otra, que se trató de un acto discriminatorio, por la situación de salud del demandante, pues, estando vinculado desde el año 2002, se le respetó su estabilidad laboral de manera continua por 9 años y, cuando se vio afectado por los accidentes sufridos, solo esperaron el vencimiento de la fecha límite de las restricciones laborales, que fue el 05 de diciembre de 2011, para despedirlo sin justa causa 2 días después, esto es, el 07 de diciembre de 2011. De haber valorado todas estas pruebas en su conjunto, el Tribunal no habría incurrido en los siguientes:

- **ERRORES DE HECHO:**

No dar por demostrado estándolo, que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada por ser una persona con discapacidad en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No dar por demostrado estándolo, que al demandante le eran aplicables el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No dar por demostrado estándolo, que la demandada conocía de la situación de discapacidad que afectaba al demandante para la fecha de su despido.

No dar por demostrado estándolo, que la demanda discriminó al demandante, con su despido.

No dar por demostrado estándolo, que el despido del demandante es ineficaz.

Dar por demostrado que el demandante no goza de estabilidad laboral reforzada por no tener una calificación de pérdida de su capacidad laboral cuantificada en porcentaje igual o superior al 15%.

De esta manera, el Tribunal en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario, violó por la vía indirecta, por APLICACIÓN INDEBIDA el artículo 64 del C.S.T. por cuanto no se podía despedir sin justa causa al demandante con el pago de la indemnización establecida en este artículo del C.S.T. así mismo se violó por la vía indirecta los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N. que dan especial protección a las personas en situación de discapacidad y que gozan de estabilidad laboral reforzada como el actor, en los términos de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997.

Por tanto, consideramos que procede la casación de la sentencia recurrida.

CARGO SEGUNDO. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA VIA DIRECTA

Me permito invocar como causal de casación contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARIA PINILLA ZULETA, la primera del Artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 60 del Decreto 528 de 1964, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial por la vía directa en la modalidad de INTERPRETACIÓN ERRONEA del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en relación con los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N., 64 del C.S.T.

- **DEMOSTRACIÓN DEL CARGO.**

En la sentencia recurrida, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- El demandante fue vinculado a la demandada a través de un contrato a término fijo en el año 2002, que luego se modificó a indefinido en el año

2007 para desempeñar el cargo de OPERARIO , el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador el día 7 de diciembre de 2011.

- Al demandante se le pagó la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. por tratarse de un despido sin justa causa.
- El empleador demandado conocía la situación de salud del trabajador demandante antes de su despido porque la misma era derivada de dos accidentes de trabajo sufridos por el empleado.
- El Tribunal destaca que: se anexó al expediente el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante realizado por la ARL COLPATRIA el día 14 de abril de 2012, fecha para la cual el demandante ya estaba despedido y siendo que en el dictamen se fijó en 10.50% el porcentaje de pérdida de la capacidad labora del demandante.

No obstante enfatizar en la existencia de estas pruebas y la condición de salud del demandante, el Tribunal desestima la condición de persona limitada, con discapacidad y estabilidad laboral reforzada, porque el demandante no probó que para la fecha de su despido hubiese perdido el 15% o más de su capacidad laboral, por cuanto el dictamen que le practicó la ARL COLPATRIA fijó una pérdida de capacidad laboral del 10.50%.

La interpretación errónea del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se da cuando el Tribunal concluye que no puede reconocerse al demandante su condición de persona con estabilidad laboral reforzada por no haber probado que tenía pérdida de su capacidad laboral, igual o superior al 15% para la fecha de su despido, cuando el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no establece de manera expresa ni tácita, tal requisito. En consecuencia, exigir esa prueba, es interpretar de manera equivocada la norma, cuando lo que debía probar y efectivamente probó el demandante, es su condición de persona con discapacidad, derivada de dos accidentes de trabajo sufridos al servicio de la demandada, que derivaron en una pérdida del 10.50% de su capacidad laboral y que le dejó con restricciones laborales para el resto de su vida. Con esas conclusiones hechas por el Tribunal en la sentencia, debió INTERPRETAR el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en favor del trabajador demandante. Al no hacerlo, violó por interpretación errónea, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y como consecuencia de ello, el artículo 64 del C.S.T. con el cual se justificó su despido a cambio de una indemnización legal y los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N. que dan especial protección a las personas en situación de discapacidad y que gozan de estabilidad laboral reforzada como el actor, en los términos de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997.

Por tanto, consideramos que procede la casación de la sentencia recurrida.

CARGO TERCERO. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA VIA DIRECTA

Me permito invocar como causal de casación contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARIA PINILLA ZULETA, la

primera del Artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 60 del Decreto 528 de 1964, por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial por la vía directa en la modalidad de FALTA DE APLICACIÓN del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en relación con los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N., 64 del C.S.T.

- DEMOSTRACIÓN DEL CARGO.

En la sentencia recurrida, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- El demandante fue vinculado a la demandada a través de un contrato a término fijo en el año 2002, que luego se modificó a indefinido en el año 2007 para desempeñar el cargo de OPERARIO, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador el día 7 de diciembre de 2011.
- Al demandante se le pagó la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. por tratarse de un despido sin justa causa.
- El empleador demandado conocía la situación de salud del trabajador demandante antes de su despido porque la misma era derivada de dos accidentes de trabajo sufridos por el empleado.
- El Tribunal destaca que: se anexó al expediente el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante realizado por la ARL COLPATRIA el día 14 de abril de 2012, fecha para la cual el demandante ya estaba despedido y siendo que en el dictamen se fijó en 10.50% el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

No obstante enfatizar en la existencia de estas pruebas y la condición de salud del demandante, el Tribunal desestima la condición de persona limitada, con discapacidad y estabilidad laboral reforzada, porque el demandante no probó que para la fecha de su despido hubiese perdido el 15% o más de su capacidad laboral, por cuanto el dictamen que le practicó la ARL COLPATRIA fijó una pérdida de capacidad laboral del 10.50%.

Con este proceder, el Tribunal violó por FALTA DE APLICACIÓN el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto era la norma aplicable al demandante por el estado en que quedó después de sufrir dos accidentes de trabajo al servicio de las demandadas, pero a pesar de que el Tribunal concluye que no puede reconocerse al demandante su condición de persona con estabilidad laboral reforzada por no haber probado que tenía pérdida de su capacidad laboral, igual o superior al 15% para la fecha de su despido, está inaplicando el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a pesar de que esta norma no establece de manera expresa ni tácita, tal requisito. En consecuencia, al exigir ese requisito, el Tribunal violó por FALTA DE APLICACIÓN el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cuando lo que debía probar y efectivamente probó el demandante, es su condición de persona con discapacidad, derivada de dos accidentes de trabajo sufridos al servicio de la demandada, que derivaron en una pérdida del 10.50% de su capacidad laboral y que le dejó con restricciones laborales para el resto de su vida. Con esas conclusiones hechas por el Tribunal en la sentencia,

debió APLICAR el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en favor del trabajador demandante. Al no hacerlo, violó por la vía directa en la modalidad de FALTA DE APLICACIÓN el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y como consecuencia de ello, el artículo 64 del C.S.T. con el cual se justificó su despido a cambio de una indemnización legal y los artículos 13, 47, 53 y 54 de la C.N. que dan especial protección a las personas en situación de discapacidad y que gozan de estabilidad laboral reforzada como el actor, en los términos de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997.

Por tanto, consideramos que procede la casación de la sentencia recurrida.

- PETICIÓN

Se pretende con esta demanda, que la honorable **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASE TOTALMENTE** la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del 31 de marzo de 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora NATALIA MARIA PINILLA ZULETA, providencia que confirmó la Sentencia No. 298 del 15 de octubre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que había negado parcialmente las pretensiones de la demanda inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a la honorable Sala Constituirse en sede de instancia, para revocar en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar estimar las pretensiones de la demanda inicial.

En estos términos dejo presentada la demanda de casación.

De los honorables Magistrados,

Atentamente,



LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO

C. C. No. 1.143.832.089 de Cali

T.P. No. 230.998 del C.S.J.